Caso Nº. 388-23-EP

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS. - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 388-23-EP**, **acción extraordinaria de protección**.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de julio de 2022, Jackson Genaro Peova Sánchez presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación[1]. El proceso fue signado con el No. 09326-2022-00376 y recayó en el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Naranjito (en adelante "**Juez**"). El 29 de agosto de 2022, el Juez emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación[2]. En contra de esta decisión, el Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación.

2. El 27 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante "**Sala**") emitió sentencia en la que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la acción de protección[3]. En contra de esta decisión (en adelante "**sentencia impugnada**"), el 7 de febrero de 2023, Jackson Genaro Peova Sánchez (en adelante "**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección.

---

[1] Jackson Genaro Peova Sánchez presentó la acción de protección en contra del Ministerio de Educación, representado por la ministra de salud y la directora distrital de educación 09D18 Naranjito. Alegó que la mencionada institución habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de que la ley establezca la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas. La vulneración se habría producido en vista de que el Ministerio de Educación inició el proceso sumario administrativo No. 003-DDENMM-09D18-JDRC-2017, por presunto acoso sexual, en su contra y que, como resultado, fue destituido de su cargo como docente de la Unidad Educativa Ismael Pérez Pazmiño. Indicó también que, por petición del fiscal encargado del caso, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Naranjito dispuso el archivo de la causa No. 09326-2021-00431G en la que se lo investigó por la presunta comisión del delito de acoso sexual.

[2] En lo esencial, el Juez consideró: "*En consecuencia, este juzgador verifica, que el presunto cometimiento de acoso sexual fue archivado, en consideración a que no se llegó a demostrar luego de las investigaciones correspondientes la existencia de esta infracción, y lo determinado en el informe psicológico a la víctima, determina que existe una desproporcionalidad en la sanción de destitución impuesta al accionante, entonces al existir violación al debido proceso en la garantía de proporcionalidad, la acción de protección es la vía adecuada para perseguir la pretensión del accionante*". Como medida de reparación, el Juez dispuso que el Ministerio de Educación reintegre a Jackson Genaro Peova Sánchez a su puesto de trabajo.

[3] La Sala concluyó: "*Del análisis de los autos, se deprende que el accionante manifiesta la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad, de lo cual este Tribunal, al realizar un revisión exhaustiva del acto administrativo que se pretende impugnar, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho constitucional alguno,* […] *la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, en el cumplimiento de sus funciones, mediante el Recurso Extraordinario de Revisión determina la responsabilidad administrativa del accionante, de acuerdo a los hechos y las sanciones establecidas para el caso en cuestión, realizando las investigaciones pertinentes y sin vulnerar los derechos de ninguna de las partes, lo cual demuestra que el acto administrativo es legítimo*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

2. Objeto

3. La decisión objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "**Constitución**") y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "**LOGJCC**").

3. Oportunidad

4. En vista de que la acción fue presentada el 7 de febrero de 2023, respecto de la sentencia emitida el 27 y notificada el 30 de enero de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

5. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

6. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de que la ley establezca la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas, de motivación y de recurrir, reconocidas en el artículo 76 numeral 6 y numeral 7 literales l) y m) de la Constitución, respectivamente.

7. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de que la ley establezca la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas, alega que la vulneración se habría producido en vista de que fue destituido de su cargo como docente a pesar de que la administración de justicia archivó el proceso en el que se lo investigó por la presunta comisión del delito de acoso sexual. En este contexto, considera que la sanción que se le impuso fue desproporcional "*en consideración del hecho y del presunto daño provocado a la víctima*". Complementa el argumento señalando lo siguiente:

> [M]*ás aun que mediante el informe Psicológico presentado por el Psicólogo Diego Rodríguez Zavala encargado del DECE distrital dentro del sumario administrativo en sus conclusiones, manifiesta que se evidencia mensajes de ambas partes, se puede corroborar que si* [sic] *existió un acercamiento entre el docente denunciado y la estudiante pero que no mantenía una relación sentimental con el docente, más* [sic] *solo eran amigos, mas no determina si existe una afectación psicológica, efectos en la victima* [sic] *que produzcan un daño físico y/o emocional*.

8. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, luego de resumir los hechos del proceso de origen y sus antecedentes, afirma que la Sala habría emitido la sentencia impugnada sin motivarla.

9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, sostienen que la Sala habría revocado la sentencia de primera instancia, en la que se declaraba la vulneración de sus derechos, sin motivación y que, por ello, su única "*opción procesal en la actualidad es recurrir ante la Corte Constitucional*" *por lo que "si existiera la posibilidad de un doble conforme en justicia constitucional, se descongestionaria* [sic] *la carga procesal de la Corte Constitucional*".

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

10. Se infiere del texto de la demanda que el accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de su derecho al debido proceso y deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

11. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento, o no, de estos requisitos se expone a continuación.

12. El primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC exige "*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*". Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que existe argumentación completa si un cargo reúne, al menos, los siguientes elementos:

> **[i]**. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).* **[ii]**. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.* **[iii]**. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)*[4].

13. En primer lugar, este Tribunal observa que la demanda, en lo referente al cargo expuesto en el párrafo 7 *supra*, no guarda independencia con los hechos que dieron lugar al proceso. Si bien es entendible que dentro de la argumentación que consta en una demanda de acción extraordinaria de protección existan referencias a los hechos que dieron lugar al proceso de origen, principalmente cuando este corresponde con un proceso de garantías jurisdiccionales, un cargo, para considerarse como completo, no puede agotarse en aquello. En este caso, el referido cargo se centra en los hechos que dieron lugar al proceso de origen y aquellos relacionados con el proceso penal en el que se investigó al accionante por la presunta comisión del delito de acoso sexual.

14. En segundo lugar, este Tribunal observa que la demanda, en lo referente a los cargos expuestos en los párrafos 8 y 9 *supra*, cumple con el requisito **[i]** en cuanto el accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales l) y m) de la Constitución, respectivamente. Sin embargo, este Tribunal verifica que no se cumplen los requisitos **[ii]** y **[iii**] en cuanto el accionante no identifica las actuaciones u omisiones concretas de la Sala que habrían vulnerado su derecho y, consecuentemente, se verifica también que en la demanda no existe argumentación, ni siquiera mínima, que justifique por qué acciones u omisiones de la Sala vulnerarían el derecho invocado de forma directa e inmediata. En efecto, la argumentación del accionante se agota en alegar, sin más: i) que la sentencia no habría sido motivada; ii) que, por la falta de motivación, la única opción para recurrir es acudir a la Corte Constitucional; y, iii) que la figura del doble conforme en materia constitucional podría descongestionar la carga de la Corte Constitucional.

15. Conforme lo expuesto, este Tribunal determina que la demanda incumple, frente a todos los cargos, el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

16. Por su parte, el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC establece la necesidad de que "*el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*".

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Para cumplir con este requisito, el accionante debía presentar argumentación autónoma con respecto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión puestos en conocimiento de la Corte Constitucional. Al revisar de manera íntegra la demanda, este Tribunal constata que no se ha incluido argumentación autónoma sobre la relevancia constitucional del caso concreto.

17. Conforme lo expuesto, este Tribunal determina que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Respecto al análisis realizado, este Tribunal debe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, con el objetivo de que la Corte Constitucional no se convierta en una instancia adicional.

19. Finalmente, debido a que se ha verificado que la demanda ha incurrido en presupuestos de inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **Nº. 388-23-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

XIMENA ALEXANDRA CARDENAS REYES
Firmado digitalmente por XIMENA ALEXANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2023.04.12 17:33:16 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.04.17 10:18:51 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2023.04.12 12:00:23 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Firmado electrónicamente por: **AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec